

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARRERA y SANTA CARMENA, Plaza de la Libertad, casas nuevas; á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia; continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 300.

*La Comision de Informacion parlamentaria sobre bienes de Propios del Congreso de Diputados, con circular de 30 de Setiembre ultimo me remite la siguiente comunicacion, que dirige á los Ayuntamientos de esta Provincia.*

«El Congreso de los Diputados, en sesion de 21 de julio último, ha acordado nombrar una comision de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una informacion parlamentaria sobre el importe y aplicacion actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Despues de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comision ha creido que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debia dirigirse principalmente á los ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinion fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversion de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comision ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos, por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicacion de dicho interrogatorio en el *Boletín Oficial* de cada una.

La comision desea consignar en la informacion parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolucion legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nacion con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuenta con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hacia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la Comision desea esclarecer, primero la verdad de los hechos, conocer despues á fondo el estado de la opinion sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administracion pública.

Los ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el más remoto peligro al legítimo interes de sus comitentes está doble y completa investigacion, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya por que se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya



orque asegura la mas amplia publicidad y la legitima intervencion de las Cortes en esta complicada cuestion, solo la cabal apreciacion de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de sí en lo presente una solucion inmediata, practica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el orden político y económico.

Exagerada quizás, por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopcion de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarse en la comprobacion de los diversos calculos formados sobre la materia.

Importa determinar no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administracion y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas, y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganaderia, como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pastos, ó de labor, de secano ó de regadio; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades, los vecinos pobres en las malas épocas del año etc. etc. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetados derechos creados con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comision en el informe y dictamen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comision espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes, que correspondan á esta invitacion con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nacion.

Lo que con arreglo á las instrucciones recibidas de la citada Comision, ha dispuesto se inserte por tres dias consecutivos en el periódico oficial de la provincia, con el Interrogatorio que se cita, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Y aunque no es de esperar que estos se muestren morosos ó negligentes en suministrar cuanto antes y con toda claridad, exactitud y veracidad unos datos absolutamente necesarios, para que á su tiempo puedan los altos poderes del Estado adoptar con el

debido acierto una resolucion legislativa, que fije para en adelante la suerte de la riqueza municipal, en provecho de la misma y de los pueblos, cuyo patrimonio constituye; he acordado igualmente prevenir á los Ayuntamientos que impondré irremisiblemente la multa de 200 rs. á los que transcurrido el plazo de dos meses que fija la Comision del Congreso y que se entenderá espirado el dia 10 de Diciembre próximo, no hubiesen remitido á este gobierno contestado el Interrogatorio de que se trata.—Burgos 9 de octubre de 1851.—Francisco del Busto.—A los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

### INTERROGATORIO

Dirigido á los Ayuntamientos para la informacion parlamentaria sobre bienes de propios.

Artículo 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y caracter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuales por cartas-pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el caracter específico de propios, cuáles el de baldíos apropiados ó arbitrados, y cuáles el de caudal comun de vecinos?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de caracter perpetuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuando fueron impuestas y á favor de quien?

¿Qué cargas de caracter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantias, cuáles de regadio ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado de los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quien obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta de enga cada finca, en qué proporcion estan con las que rinden las de particulares de igual clase, cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada uno del último quinquenio?



Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este periodo? ¿A vecinos ó a forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribución?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuales han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuales destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuales son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento comun de los vecinos, en qué términos las aprovechan, con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento?

¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, u otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrera, levantadas las mieses, en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutan los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan ó mesones? ¿Gozaban estos establecimientos de la exclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º Posee ese distrito municipal alguno bienes en dominio comun con otro ó otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su exclusivo dominio con otro ó otros distritos? Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué términos?

Art. 10. Además de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, disfrutan los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11. Además de las dehesas comunes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó materia de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el dia? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislación y en virtud de qué autoridad?

¿En qué se ha invertido el importe de estas enagenadas á título oneroso?

¿Cuales se han enagenado á censo, ó á qué clase de censo? ¿Qué renta producen á título de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿Qué capital fue reconocido para la imputacion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de arboles tenían? ¿En cuánto fue apreciado, y en cuánto fue vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego, acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de propios, caudal comun de los vecinos y baldíos apañados y arbitrados de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte? ¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganaderia de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse?



¿Deberá ser á venta real? ¿Deberá ser á censo?  
¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta real, ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las espresadas en el art. 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorro, ferro-carriles etc.?

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso 30 de setiembre de 1851.

=El Presidente de la Comision, Antonio de los Rios Rosas. =El secretario, El Marqués de Perales.

### Otra núm. 202.

En las gacetas del 6 y 7 del actual se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

En uso de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, vengo en mandar que se reúnan las Cortes el dia 5 de noviembre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 29 de Julio último.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1851.—Está rebricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino — Manuel Bertran de Lis.

#### Subsecretaría.—Negociado 2.º—Reales órdenes.

Conocidas las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria de este año, por Real decreto fecha de hoy, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de las provincias que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de abril de 1849, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.—Madrid 3 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Debiendo reunirse las Cortes el dia 5 del mes próximo según el Real decreto de 5 del actual, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias proporcionen á los Sres. Senadores y diputados residentes en las mismas los auxilios que reclamen para facilitar su viaje á la corte, con el fin de que puedan

llegar para el dia señalado.—Madrid 6 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Las que se insertan en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes correspondan. Burgos 10 de octubre de 1851.—Francisco del Busto.

### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Provincia.

Se hace saber al público que el dia 13 del corriente y su hora de doce á una de la tarde tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia la subasta de los libros é impresiones que se juzguen necesarios para el servicio del registro de puertas de esta capital en todo el año próximo venidero de 1852, bajo las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes si quisieren verlas en la escribanía de rentas en la que estarán de manifiesto; advirtiéndose que no se admitirá postura que esceda de los mil ochocientos rs. en que se hallan últimamente presupuestados por la admistracion del ramo; para el segundo remate se señala el dia diez y siete del actual, y para el tercero el dia 21 del mismo mes, en el que se admitirán las pujas arregladas á derecho; en el propio sitio y hora.

Dado en Burgos, octubre 10 de 1851.—Francisco del Busto.—Por mandado de su S.ª Emeterio Conzalez.

#### Alcaldia constitucional de Burgos.

Quien quisiere tomar á sucargo el suministro de aceite, mechas y tubos que sea necesario para el alumbrado público de esta Ciudad por el término de tres años á contar desde el inmediato de 1852, acuda el Domingo 26 del actual y hora de las 11 de su mañana á estas casas Consistoriales donde se verificará su remate bajo las condiciones que desde este dia se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Burgos 8 de Octubre de 1851.—El Alcalde Luis Castrillo.—P. A. D. I. A. Pedro Angulo.

### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Herrero de la villa de Arcos, los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte á D. Juan Gonzalez, dentro del término de 10 dias desde la publicacion en el Boletín oficial.

El Jueves 9 del corriente se perdió desde la Panadería á las Tahonas una Burra de las señas siguientes: negra, cargada de atrás y un poco pelada de la nalga derecha; la persona que supiere su paradero se servirá dar aviso en Burgos á Primo Martinez, en las Tahonas, y se le gratificará.

BURGOS: Imprenta de Caciñena y Sta. Maria.